



**VISTOS:**

El Expediente N° 58-2019- GRC.CAJ/STCPAGRC, la Resolución de Órgano Instructor N° D000002-2021-GRC-GRI; el Informe de Órgano Instructor N° D2-2022-GRC.CAJ-GRI-STPAD, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:**

• **JHONY TEJADA CERDÁN:**

- DNI : 41381389
- Cargo : Director Regional de la DRTC
- Régimen laboral : Decreto Legislativo N° 276.
- Período Laboral : Del 01 de mayo de 2016 al 31 de agosto de 2018.
- Resolución de Designación: Resolución Ejecutiva Regional N° 208-2016-GR.CAJ/GR
- Resolución de Cese : Resolución Ejecutiva Regional N° 362-2018-GR.CAJ/GR
- Situación laboral : Sin continuidad en el cargo

**II. ANTECEDENTES:**

1. Que, mediante Oficio N° 627-2019-GR.CAJ-DRA (Fs. 86), de fecha 18 de julio de 2019, la Directora Regional de Administración remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios los actuados respecto al incumplimiento del Acto Administrativo recaído en la Resolución Directoral Sectorial N° 369-2017-GR.CAJ/DRTC, de fecha 14 de setiembre de 2017, mediante la cual se resuelve RECONOCER por mandato judicial la RELACIÓN LABORAL de carácter permanente del demandante EDWIN DAVID PERALTA VALDERRAMA, en el cargo de Tesorero II, nivel remunerativo SPB de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, además, dispone que la Oficina de Administración en coordinación con la Oficina de Planificación y Presupuesto, realice el trámite y gestiones pertinentes para la cobertura presupuestaria a la plaza de tesorero III; asimismo, dispone ue la Oficina de Personal realice las acciones administrativas necesarias que sean de su competencia para dar cumplimiento al mandato judicial. De igual modo, se menciona que existe la Resolución N° 16, de fecha 24 de enero de 2017, por el cual la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, dispone que cumpla lo resuelto; sin embargo, habrían transcurrido dos años y seis meses sin que la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, CUMPLA CON DICHO MANDATO.



2. De la revisión del citado oficio, se advierte el Documento S/N (Fs. 78-85): HACE CONOCER INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES POR PARTE DE FUNCIONARIOS DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES, presentado por el servidor EDWIN DAVID PERALTA VALDERRAMA, mediante el cual informa con fecha 21 de noviembre de 2018 solicitó al Director Regional de Transporte y Comunicaciones, conforme al Expediente MAD N° 4242585 (Fs. 15-17), se de cumplimiento a la SENTENCIA DE VISTA N° 344-2015-SEC-T (Fs. 67-77), de fecha 20 de julio de 2015; así como se de Cumplimiento a la Resolución Directoral Sectorial N° 369-2017-GR.CAJ/DRTC, de fecha 14 de setiembre de 2017, además de la SUSPENSIÓN DEL ACTO VIOLATORIO DE SU DERECHO AL TRABAJO Y EL RESPETO A SUS DERECHOS LABORALES RECONOCIDOS POR EL ÓRGANO JURISSDICCIONAL, AL NO HABER CUMPLIDO CON EL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR DICHA DEPENDENCIA, SIN QUE HASTA LA FECHA SE HAYA EFECTIVIZADO SU CONTRATACIÓN EN CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO PERMANENTE BAJO LOS ALCANCES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276.
3. De la revisión de la SENTENCIA DE VISTA N° 344-2015-SEC-T (Fs. 67-77), de fecha 20 de julio de 2015, se aprecia que esta ordena a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Cajamarca, que dentro del plazo de cinco días emita la resolución administrativa correspondiente, reconociendo la relación laboral de carácter permanente del demandante en la plaza de tesorero de dicha entidad. Cabe acotar, que dicha disposición fue postergada en su cumplimiento debido a los diversos recursos impugnatorios presentados por la Procuraduría Pública Regional, hasta que finalmente con fecha 24 de enero de 2017, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ordena se cumpla con emitir la resolución administrativa corespondiente, disposición que es acatada mediante Resolución Directoral Sectorial N° 364-2017-GRCAJ/DRTC (Fs. 65-66), de fecha 14 de setiembre de 2017, suscrita por el entonces Director Regional de Transporte y Comunicaciones, Ing. JHNOY TEJADA CERDÁN.
4. Es así, que la citada resolución resuelve RECONOCER por mandato judicial, la relación laboral de carácter permanente del servidor EDWIN DAVID PERALTA VALDERRAMA, en el cargo de Tesorero II, Nivel Remunerativo SPB; asimismo, dispone que la Oficina de Administración en coordinación con la Oficina de Planificación y Presupuesto realice el trámite y gestiones pertinentes a fin de solicitar a través del pliego al ministerio de Economía y Finanzas-MEF, la cobertura presupuestaria de la plaza antes mencionada, a efectos de incluirlo en el Presupuesto Análítico de Personal-PAP. Por otro lado, se dispone que la Oficina de Personal realice las acciones administrativas necesarias que sea de su competencia para dar cumplimiento al mandato judicial.
5. Posteriormente, con Oficio N° 131-2018-GR.CAJ-DRTC/OPP (Fs. 28-29), de fecha 15 de noviembre de 2018, el Director de Planificación y Presupuesto de la DRTC<sup>1</sup>, emite informe presupuestal y solicita asignación de recursos dirigido al Director Regional de Transportes y Comunicaciones, en atención al Informe Legal N° 031-2018-GR.CAJ/DRTC/OAJ/PALL, el mismo que con respecto a la solicitud de recursos para el cumplimiento de la Sentencia de Vista N° 344-2015-SEC-TEC, que requiere a la Dirección Regional informe respecto a las gestiones que viene realizando para el reconocimiento de la relación laboral de carácter permanente a favor del servidor EDWIN DAVID PERALTA VALDERRAMA, manifestando lo siguiente: *"La Unidad Ejecutora 200 Transportes Cajamarca NO CUENTA CON DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA para atender el mandato judicial que dispone la habilitación para el ingreso a la carrera administrativa en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 del servidor antes mencionado; por lo que, es necesario solicitar nuevamente al Pliego el monto de S/. 53, 426.56 soles en la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios, Grupo Genérico del Gasto 2.1. Personal y Obligaciones Sociales, para el pago mensual de remuneraciones, incentivo laboral, así como el pago de escolaridad, fiestas patrias ya aguinaldo para posibilitar la atención de la sentencia judicial con calidad de cosa juzgada."*

<sup>1</sup> Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones.



6. Que como ha de advertirse de los actuados remitidos, no se observa mayor documentación que acredite el haber seguido con los trámites correspondientes para obtener el presupuesto asignado por las oficinas correspondientes o si el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, como representante de la entidad obligada a dar cumplimiento al mandato judicial, supervisó que las oficinas de Planificación y Presupuesto, Administración y Personal cumplan con ello; máxime si existe un cuestionamiento de parte del servidor EDWIN DAVID PERALTA VALDERAMA, respecto a la real falta de presupuesto para dar cumplimiento al mandato judicial, además como a la fecha se le estaría pagando sus haberes mediante recibos por honorarios, como si de un locador de servicios se tratara, vulnerando todas luces su derecho al trabajo.

— **HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:**

De la revisión de la documentación que obra en el Expediente PAD materia de investigación se advierte que el investigado en su calidad de Director Regional de Transportes y Comunicaciones, como representante de la entidad obligada a dar cumplimiento al mandato judicial, no supervisó que las oficinas de Planificación y Presupuesto, Administración y Personal cumplan con ello; máxime si existe un cuestionamiento de parte del servidor EDWIN DAVID PERALTA VALDERAMA, respecto a la real falta de presupuesto para dar cumplimiento al mandato judicial, además como a la fecha se le estaría pagando sus haberes mediante recibos por honorarios, como si de un locador de servicios se tratara, vulnerando todas luces su derecho al trabajo. Siendo su actuación, en el presente caso, descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que como servidor público debía realizar dentro del marco de sus funciones que le corresponden para supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la SENTENCIA DE VISTA N° 344-2015-SEC-T (Fs. 67-77), de fecha 20 de julio de 2015; así como lo señalado en la Resolución Directoral Sectorial N° 369-2017-GR.CAJ/DRTC, de fecha 14 de setiembre de 2017. Contraviniendo las siguientes normas:

La Constitución Política del Perú, establece que al derecho y libertad de trabajo, lo siguiente:

**"Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona:** Toda persona tiene derecho: (...) A trabajar libremente, con sujeción a ley.

**Artículo 22.- Protección y fomento del empleo:** El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

**Artículo 23.- El Estado y el trabajo:** El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y Económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento."

Siendo que el derecho al trabajo constituye uno de los derechos fundamentales de cualquier persona para su realización como tal y el Estado-entiéndase también a través de los diversas entidades que lo conforman deben promover las condiciones para su cumplimiento por ser prioridad.



Por otro lado, el numeral 2 de la Constitución Política del Perú, establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad pueda dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada (Sentencia de Vista N° 344-2015-SEC-T, Resolución N° 16 fecha 24 de enero de 2017), ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.

En este mismo contexto legal el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que es obligación de toda persona o autoridad, "acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativas, emanadas de autoridad judicial competente, sin poder calificar su contenido a sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa".

Agrega además el referido artículo que: "ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso".

#### **SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES:**

La Resolución de la SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo del 2019, se ha pronunciado respecto a la "APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES", indicando lo siguiente: "... Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley<sup>2</sup> precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el desempeño del servidor público al efectuar las funciones que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndole responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe negligencia en su conducta laboral (...) en este sentido este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de funciones, **debe especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten. (...)** Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o sus órganos o persona". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que se ha sido asignado al servidor, sometido al procedimiento disciplinario, **descrita usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento (...)**". Asimismo, se ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: "**15. Del mismo modo, dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación**". (Negrita y cursiva nuestro).

Al respecto, el autor Dante A. Cervantes Anaya, ha precisado que la falta por negligencia en el desempeño de las funciones se define como "descuido, falta de cuidado o como la falta de aplicación. La negligencia básicamente se refiere a la omisión de diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. No se habla del deber de cuidado, que debe tener la persona común cuando realiza cualquier trabajo, sino, que para la tipificación de esta falta

<sup>2</sup> Ley 30057 "Ley del Servicio Civil"



se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional"<sup>3</sup>.

El Manual de Organización y Funciones<sup>4</sup> de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, establece que **son funciones específicas del Director Regional: "Supervisar y controlar la administración del potencial humano, recursos materiales y financieros, equipo mecánico y otros que han sido asignados de acuerdo con las normas y dispositivos vigentes."**

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el investigado en su condición de Director Regional de Transporte y Comunicaciones, período del 29 de abril de 2016 al 31 de agosto de 2018, habría incurrido en la presunta comisión de **falta administrativa disciplinaria regulada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones, por el incumplimiento de su función específica: "Supervisar y controlar la administración del potencial humano, recursos materiales y financieros, equipo mecánico y otros que han sido asignados de acuerdo con las normas y dispositivos vigentes."** establecida en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones 8 ; por cuanto no habría supervisado y controlado que las Oficinas de Planificación y Presupuesto, Administración y Personal de su representada, cumplan con realizar los trámites correspondientes para dar cumplimiento al mandato judicial y solicitar la asignación del presupuesto necesario para la cobertura presupuestaria de la plaza de Tesorero III, a efectos de incluirlo en el Presupuesto Analítico de Personal-PAP en favor del servidor EDWIN DAVID PERALTA VALDERRAMA, tal y como se dispuso en la Resolución Directoral Sectorial N° 369-2017-GRCAJ/DRTC (Fs. 65-66), de fecha 14 de setiembre de 2017, lo cual vulnera su derecho al trabajo del servidor antes citados; correspondiendo iniciarle procedimiento administrativo disciplinario en su contra.

En este sentido, luego del análisis de la documentación recibida se expidió la Resolución de Órgano Instructor N° D000002-2021-GRC-GRI, de fecha 24 de febrero de 2021, resolviendo en su artículo segundo lo siguiente:

**"ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el investigado **JHONY TEJADA CERDÁN**, Director Regional de Transportes y Comunicaciones, período comprendido del 29 de abril de 2016 al 31 de agosto de 2018, por la presunta comisión de **falta administrativa disciplinaria regulada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones, por el incumplimiento de su función específica del Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca que señala: "Supervisar y controlar la administración del potencial humano, recursos materiales y financieros, equipo mecánico y otros que han sido asignados de acuerdo con las normas y dispositivos vigentes."** establecida en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, por cuanto no habría supervisado y controlado que las Oficinas de Planificación y Presupuesto, Administración y Personal de su representada, cumplan con realizar los trámites correspondientes para dar cumplimiento al mandato judicial y solicitar la asignación del presupuesto necesario para la cobertura presupuestaria de la plaza de Tesorero III, a efectos de incluirlo en el Presupuesto Analítico de Personal-PAP en favor del servidor EDWIN DAVID PERALTA VALDERRAMA, tal y como se dispuso en la Resolución Directoral Sectorial N° 364-2017-GRCAJ/DRTC (Fs. 65-66), de fecha 14 de setiembre de 2017; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa."

### III. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones, por el incumplimiento de su función específica del**

<sup>3</sup> Manual del Servicio Civil en la Administración Pública, pág. 682.

<sup>4</sup> Aprobado con Resolución Directoral Sectorial N° 199-2011-GR.CAJ/DRTC, de fecha 27 de abril de 2011.



Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca que señala: **"Supervisar y controlar la administración del potencial humano, recursos materiales y financieros, equipo mecánico y otros que han sido asignados de acuerdo con las normas y dispositivos vigentes."** establecida en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones; por cuanto de la revisión de los actuados se advierte que el investigado en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones, período del 29 de abril de 2016 al 31 de agosto de 2018, no habría supervisado y controlado que las Oficinas de Planificación y Presupuesto, Administración y Personal de su representada, cumplan con realizar los trámites correspondientes para dar cumplimiento al mandato judicial y solicitar la asignación del presupuesto necesario para la cobertura presupuestaria de la plaza de Tesorero III, a efectos de incluirlo en el Presupuesto Analítico de Personal-PAP en favor del servidor EDWIN DAVID PERALTA VALDERRAMA, tal y como se dispuso en la Resolución Directoral Sectorial N° 364-2017-GRCAJ/DRTC (Fs. 65-66), de fecha 14 de setiembre de 2017, lo cual vulnera su derecho al trabajo del servidor antes citado; correspondiendo iniciarle procedimiento administrativo disciplinario en su contra.

#### IV. **HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

1. **A Fs. 113 obra el Oficio N° D000419-2021-GRC-SG, de fecha 25 de febrero de 2021, a través del cual la Secretaría General procede a notificar al servidor la Resolución de Órgano Instructor N° D000002-2021-GRC-GRI, dando inicio del PAD en su contra el día 26 de febrero de 2021.**
2. A fojas 116-122, el servidor JHONY TEJADA CERDÁN, realiza sus descargos a los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

*" (...) por convenir a mi derecho **DEDUZCO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA INCIADA**, en atención a los fundamentos siguientes:*

1. *Como se indica expresamente en los antecedentes de la Resolución de Órgano Instructor D000002-2021-GRC-GGR, el presente procedimiento administrativo disciplinario se inicia en atención al Oficio N°627-2019-GR.CAJDRA (Fs. 86), de fecha 18 de julio de 2019, mediante la cual la Directora Regional de Administración remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios los actuados respecto al presunto incumplimiento del Acto Administrativo recaído en la Resolución Directoral Sectorial N°369-2017-GR.CAJ/DRTC, de fecha de setiembre de 14 de setiembre de 2017, mediante la cual se resuelve reconocer por mandato judicial la relación laboral de carácter permanente del demandante Edwin David Peralta Valderrama, en el cargo de Tesorero II, nivel remunerativo SPB de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones y otros mandatos administrativos.*
2. *El Artículo 94 de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo (...) **un (1) año, a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces...***
3. *Es el caso, que desde la fecha en que la Dirección de Administración del Gobierno Regional de Cajamarca puso en conocimiento de la Secretaría Técnica la presunta falta para el correspondiente inicio del procedimiento para el deslinde de responsabilidades (18 de julio de 2019) hasta la fecha en que se me ha notificado con la Resolución que da inicio al presente procedimiento administrativo disciplinario (26 de febrero de 2021) han transcurrido un (01) año, siete (07) meses y ocho (08) días, con lo que se excede largamente el plazo máximo de un (01) año previsto en la disposición legal antes citada para el inicio de la acción disciplinaria.*
4. *Es importante anotar, además, que el citado plazo de prescripción ha vencido con exceso, aun descontando los periodos en los que, durante el año 2020 y por disposición suprema expresa, se han suspendido los plazos procedimentales administrativos por razones de la emergencia sanitaria que vive la nación, que totalizan cinco (05) meses y siete (07) días<sup>1</sup>, ya que, en ese caso, el plazo de vencido sería exactamente de un (01) año, dos (02) meses y un (01) día.*
5. *Al respecto, es importante tomar en cuenta, como lo explica Morón Urbina, que el vencimiento del plazo de prescripción tiene el efecto directo de "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador".<sup>2</sup> Esto en vista que, como también lo ha resaltado el Tribunal del Servicio Civil: "La prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal, constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los*



administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad. Siendo el caso, además, que en este ámbito administrativo la prescripción tiene naturaleza sustantiva, porque "es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador".<sup>3</sup>

6. **PETITORIO:**

Por los fundamentos precedentes, solicito que, verificándose el vencimiento del plazo legal para iniciar la presente acción, se **DECLARE** la **PRESCRIPCIÓN** de la acción disciplinaria iniciada en mí contra, por los hechos imputados en la Resolución de Órgano Instructor N°D00002-2021-GRC-GRI del 24 de febrero de 2021, ordenándose el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados, conforme a Ley.

**PRIMER OTROSÍ DIGO: DESCARGO**

Que, sin perjuicio de la prescripción deducida como medio de defensa en el acápite anterior, formulo **DESCARGO** respecto de la falta imputada, en los términos siguientes:

1. **LA FALTA IMPUTADA**

Mediante la Resolución de Órgano Instructor D000002-2021-GRC-GRI se ha resuelto iniciar procedimiento administrativo disciplinario en mí contra por la presunta comisión de la falta prevista en el Artículo 85° de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, literal d), esto es por la falta de "negligencia en el desempeño de las funciones, por el incumplimiento de su función específica del Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca que señala: "Supervisar y controlar la administración del potencial humano, recursos materiales y financieros, equipo mecánico y otros que han sido asignados de acuerdo con las normas y dispositivos vigentes." establecida en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones". Tal falta se habría cometido en vista que "el investigado, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones, período del 29 de abril de 2016 al 31 de agosto de 2018, no habría supervisado y controlado que las Oficinas de Planificación y Presupuesto, Administración y Personal de su representada, cumplan con realizar los trámites correspondientes para dar cumplimiento al mandato judicial y solicitar la asignación del presupuesto necesario para la cobertura presupuestaria de la plaza de Tesorero III, a efectos de incluirlo en el Presupuesto Analítico de Personal-PAP en favor del servidor Edwin David Peralta Valderrama, tal y como se dispuso en la Resolución Directoral Sectorial N°364-2017-GRCAJ/DRTC (Fs. 65-66), de fecha 14 de setiembre de 2017, lo cual vulnera su derecho al trabajo del servidor antes citado,".

2. **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE DETERMINACIÓN DE LA FALTA, AFECTANDO CON ELLO MI DERECHO DE DEFENSA Y LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO.**

a. La resolución por la que se me apertura proceso administrativo disciplinario no ha tenido en cuenta las precisiones del Tribunal del Servicio Civil sobre la falta prevista en el inciso d) del artículo 85 de la Ley 30057 referida a la "Negligencia en el ejercicio de las funciones", tal como paso a demostrar a continuación:

i. El Tribunal del Servicio Civil<sup>4</sup> ha señalado, en efecto, que la falta de negligencia en el ejercicio de sus funciones (prevista en el artículo 85, inciso d) de la Ley 30057), constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria. Pero ha resaltado, asimismo, que al ser esta una disposición genérica, esto es, que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta de negligencia en el ejercicio de sus funciones "constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente".

- ii. *Sobre este último punto, es importante señalar que, en la referida Resolución, el Tribunal del Servicio Civil ha considerado que sólo se puede imputar negligencia respecto del cumplimiento defectuoso de las tareas concretas inherentes al cargo, pero nunca por presuntos incumplimiento de deberes u obligaciones que se imponen de manera general en el servicio público (como los deberes de respeto, honestidad y probidad, salvaguarda de los intereses públicos, etc.) ni tampoco por la inobservancia de prohibiciones generales que tienen por objeto mantener el orden al interior de las instituciones o que pretenden encausar la conducta de los servidores (como la prohibición del proselitismo o de la doble percepción de remuneraciones), en la medida que esos deberes o prohibiciones generales no están vinculados a una función concreta del funcionario o servidor.*
- iii. *En consecuencia, a criterio del Tribunal del Servicio Civil, la negligencia en el ejercicio de las funciones se materializa únicamente cuando el servidor o funcionario ejecuta sus actividades concretas sin el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud y dedicación que debe observar. Tareas concretas inherentes a su función que o bien han sido establecidas en los diversos instrumentos de gestión o bien pudieran haber sido asignadas por los superiores jerárquicos. Siendo el caso que para que se impute la falta de negligencia se debe identificar, de manera precisa, la actividad concreta incluida en las funciones del servidor cuya realización se ha practicado negligentemente.*
- iv. *El referido Tribunal del Servicio Civil ha concluido, finalmente, señalando que cuando se inicia el procedimiento disciplinario sin identificar objetiva y ciertamente la tarea concreta incluida en la función que el servidor o funcionario debía cumplir en forma diligente, se lo **deja en estado de indefensión y se transgrede el debido procedimiento administrativo.***

- b. *En el presente caso, en efecto, el órgano instructor no ha efectuado esa identificación objetiva y cierta de la tarea concreta que presuntamente mi persona habría ejecutado negligentemente. Se ha limitado a indicar que la falta de "negligencia en el desempeño de funciones" se habría materializado por el "incumplimiento de las funciones de su función específica del Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca que señala: "Supervisar y controlar la administración del potencial humano, recursos materiales y financieros, equipo mecánico y otros que han sido asignados de acuerdo con las normas y dispositivos vigentes". Básicamente, en el punto denominado "Hechos que configuran la supuesta falta" (página 4/10), la resolución que me abre proceso administrativo disciplinario sostiene que en mi calidad de Director Regional de Transportes y Comunicaciones, como representante de la entidad obligada a dar cumplimiento al mandato judicial, **no habría supervisado** que las oficinas de Planificación y Presupuesto, Administración y Personal de la citada Dirección Regional cumplan con el mandato judicial a favor de Edwin David Peralta Valderrama, respecto a la real falta de presupuesto para dar cumplimiento al mandato judicial alegadas por los funcionarios responsables de las oficinas antes referidas, limitándose a solicitar recursos al Pliego Regional. Señalando, a continuación, que esta omisión de supervisión demuestra la forma "descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés", de sus funciones, contraviniendo además diversas disposiciones constitucionales y legales que amparaban el derecho laboral del citado trabajador.*

*Señalándose en consecuencia y de manera contradictoria que la falta de negligencia se habría debido a:*

*El incumplimiento de deberes funcionales. Y*

*El cumplimiento descuidado, inoportuno, defectuoso, insuficiente y sin interés de sus funciones.*

- C. *Como es de verse, al resolverse de este modo, no se ha cumplido con demostrar mediante un proceso de subsunción jurídica debidamente razonado, unívoco y directo cómo los hechos mencionados configuran la hipótesis de negligencia funcional. O sea, que esta resolución no ha llegado a determinar de manera cierta, clara y directa cuál sería el acto o hecho concreto que podría configurar la falta administrativa que se me imputa, puesto que no se ha señalado con precisión y puntualidad cuál de mis funciones, como Director Regional de Transportes y Comunicaciones habría incumplido.*

- d. Así, al no precisarse de modo concreto, directo y claro los hechos que configurarían la falta por la que se me ha abierto esta investigación, se ha violado dos principios rectores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios: el Principio de Tipicidad y el Principio de Motivación, tal como paso demostrar a continuación:
- i. El Tribunal del Servicio Civil, máximo órgano disciplinario de la Administración Pública en el Perú, ha establecido, en forma reiterada, que el Principio de Tipicidad exige, entre otros aspectos, "que las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. (Siendo que) como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor"<sup>5</sup>.
  - ii. El mismo Tribunal, en la Resolución 001477-2018-SERVIR/TSC, ha reafirmado que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador debe informarse al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra. Señalando que para lograr ello, **la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa, con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles** que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse. Pues solo de esta manera, según el ilustrado criterio del Tribunal, se podrá garantizar el derecho constitucional de defensa, además de los principios de legalidad y de tipicidad.
  - iii. De otro lado, el Tribunal Constitucional, máxime intérprete de la Constitución, ha establecido que la motivación de los actos administrativos "constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto de todo Estado de Derecho", todo ello en la medida que "Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa", siendo que este deber de motivación, exigido expresamente en la Ley 27444, exige que el acto administrativo "expresé una suficiente justificación de la decisión adoptada", la misma que debe expresar congruencia entre los fundamentos y lo que se decides.
- e. Es el caso, sin embargo, que ninguna de estas exigencias derivadas de los principios de tipicidad y motivación se han cumplido en la Resolución de Órgano Instructor D00002-2021-GRC-GRI, puesto que no se ha indicado, por ejemplo, de manera clara, precisa y directa el o los hechos que se me imputan ni la función concreta que presuntamente habría incumplido, ni se ha indicado tampoco, de manera clara, precisa y concreta porqué tales hechos implicarían negligencia en el ejercicio de mis funciones.
- f. Lo antes expuesto demuestra, en consecuencia, que la Resolución bajo análisis no ha cumplido con las exigencias que derivan del principio de Tipicidad, según lo aclarado por el Tribunal del Servicio Civil, ya que no se ha realizado la operación de subsunción jurídica correspondiente, para demostrar, razonablemente, que el hecho imputado se adecuaba al supuesto previsto como falta; o sea que dicho acto configure cada uno de los elementos que contiene la falta.
- g. De otro lado, al violar los principios de Tipicidad, Debida Motivación, Defensa y Debido Procedimiento, se incurre en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, en cuanto establece precisamente que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, (...) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

3. FUNDAMENTOS DE MI DESCARGO:

Sin perjuicio de la prescripción y nulidad, antes deducidas, formulo la defensa de fondo siguiente:

- a. No es cierto que, mi persona cometió negligencia en el desempeño de las funciones, por el incumplimiento de su función específica del Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca que señala: "Supervisar y controlar la administración del potencial humano, recursos materiales y financieros, equipo mecánico y otros que han sido asignados de acuerdo con las normas y dispositivos vigentes." establecida en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, puesto que, con fecha 14 de setiembre del 2017, se emitió la Resolución Directoral Sectorial N°364- 2017-GRCAJ/DRTC (Fs 65-66) que resuelve RECONOCER, por

mandato judicial, la relación laboral de carácter permanente del servidor EDWIN DAVID PERALTA VALDERRAMA, en el cargo de Tesorero II, Nivel Remunerativo SPB.

- b. *Tampoco es cierto que, mi persona, en mi condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones, periodo del 29 de abril de 2016 al 31 de agosto de 2018, no habría supervisado y controlado que las Oficinas de Planificación y Presupuesto, Administración y Personal, cumplan con realizar los trámites correspondientes para dar cumplimiento al mandato judicial y solicitar la asignación del presupuesto necesario para la cobertura presupuestaria de la plaza de Tesorero III, a efectos de incluirlo en el Presupuesto Analítico de Personal-PAP en favor del servidor Edwin David Peralta Valderrama; puesto que se dispuso en la Resolución Directoral Sectorial N°364-2017-GRCAJ/DRTC (Fs. 65-66), de fecha 14 de setiembre de 2017, que la Oficina de Administración, en coordinación con la Oficina de Planificación y Presupuesto, realice el trámite y gestiones pertinentes a fin de solicitar, a través del pliego regional, al Ministerio de Economía y Finanzas, la cobertura presupuestaria de la plaza Tesorero II, a efectos de incluirlo en Presupuesto Analítico de Personal-PAP. También se dispuso que la Oficina de Personal realice las acciones administrativas necesarias que sea de su competencia, para dar cumplimiento al mandato judicial.*
- c. *Es necesario aclarar que mi persona, en el presente caso, no actuó de manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés con ausencia de esmero y dedicación tal como lo menciona la Resolución del Órgano Instructor N° D000002-GRC-GRI, sustentándose en que existe un cuestionamiento de parte del servidor EDWIN DAVID PERALTA VALDERAMA, respecto a la real falta de presupuesto para dar cumplimiento al mandato judicial. Dicho cuestionamiento fue presentado a la Dirección Regional de Transportes el 21 de noviembre del 2018, conforme al expediente MAD N°4242585 (Fs. 15-17), **fecha en que mi persona ya no ejercía el cargo de Director Regional**; puesto que, con Resolución Ejecutiva Regional No. 362-20 18-GR-CAJ/G.R., se dio por concluida mi designación con vigencia del 31 de agosto del mismo año. En ese sentido, le correspondía al Director Regional en funciones de esa fecha, tomar las medidas respectivas respecto a los cuestionamientos del servidor en mención."*

El servidor presenta como medios probatorios la Resolución Ejecutiva Regional No. 362-2018-GR-CAJ/G.R., resolución de cese en el cargo como Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cajamarca, para acreditar que los reclamos presentados por el trabajador PERALTA VALDERAMA, fueron presentados cuando ya no ejercía el cargo de Director Regional.

#### V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

3. Ahora bien, de la revisión del acto de inicio de PAD y los autos que conforman el expediente, así como los descargos efectuados por el servidor, este despacho advierte lo siguiente:

#### DE LA PRESCRIPCIÓN ALEGADA POR EL SERVIDOR EN SUS DESCARGOS:

- Alega el recurrente que los hechos que se le imputan, estarían prescritos, toda vez que estos son puestos en conocimiento de la Secretaría Técnica PAD el día 18 de julio de 2019, mediante Oficio N° 627-2019-GR.CAJ-DRA; y, siendo que la fecha de notificación de la Resolución de Órgano Instructor N° D000002-2021-GRC-GRI, de fecha 24 de febrero de 2021, es el día 26 de febrero de 2021; correspondería que se declare la prescripción conforme a ley, por cuanto el 18 de julio de 2020 operó la prescripción por considerar que ha transcurrido el plazo de un (1) año, siete (7) meses y ocho (8) días a partir de la toma de conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, según el Art. 94° de la Ley N° 30057. Añadiendo que aun descontando los períodos de suspensión de plazos de los procedimientos administrativos disciplinarios a consecuencia de la emergencia sanitaria el plazo transcurrido sería de un (1) año, dos (2) y un (1) día.



- Respecto a lo alegado debemos señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", prescribe: **"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)"**
- Como se advierte de los artículos citados, el plazo para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores es de tres (03) años desde que se comete la falta y de un (01) año desde que toma conocimiento la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces; en tal sentido, en el caso de autos se tiene que los hechos que se le imputaron datan a partir del 14 de setiembre de 2017, fecha en la cual el servidor en su condición de Director Regional de la DRTC, emite la Resolución Directoral Sectorial N° 364-2017-GR.CAJ/DRTC, por la cual se reconoce por mandato judicial la relación laboral de carácter permanente del trabajador EDWIN DAVID PERALTA VALDERRAMA; sin embargo, tal como lo establece la normativa citada, el plazo de un año (1) para iniciar procedimiento administrativo disciplinario se computará desde que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces tome conocimiento de la comisión de la presunta falta, por lo que en el caso de autos no es de aplicación dicho supuesto por cuanto no fue la Dirección de Personal del Gobierno Regional quien tomó conocimiento de la presunta falta administrativa sino la Secretaría Técnica de PAD; por lo que, **considerando el plazo tres (03) años desde que se comete la falta, los hechos pudieran haber prescrito al 14 de setiembre de 2020; no obstante, en atención a la suspensión de plazos debido a la emergencia sanitaria por la Covid-19, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 y luego desde el 26 de julio al 30 de septiembre de 2020, el plazo es ampliado. Siendo así, el tiempo suspendido en total es de cinco (5) meses y 18 días; por tanto, si el plazo volvió a computar a partir del 01 de octubre de 2020, y considerando que al 14 de marzo de 2020 habían transcurrido dos (2) años y seis (6) meses, el plazo que faltaba contabilizarse es de cinco (5) meses y veinticuatro (24) días para que opere definitivamente la prescripción, es decir hasta 24 de marzo de 2021.**
- Empero, a través Resolución de Órgano Instructor N° D00002-2021-GRC-GRI, se da inicio al PAD, el cual le fue notificado el día 26 de febrero de 2021; es decir cuando el cómputo de tres (3) años desde la comisión de la falta estaba vigente.
- Asimismo, debemos precisar que el Tribunal del Servicio Civil, en su Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la cual también es citada por el servidor en su descargo, ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria, el fundamento 26 de dicha resolución, que establece: "26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."; para reforzar dicha argumentación al citada resolución agrega: "27. Así, a manera ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquél periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...)"
- En concordancia, respecto a la toma de conocimiento de los hechos por la Secretaría Técnica PAD, para computar el plazo de un (1) año, el citado precedente establece lo siguiente: "34. Por lo que este



Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario."

- En consecuencia, en atención a los fundamentos facticos y jurídicos, la prescripción alegada en su descargo por el recurrente deviene en **INFUNDADO**.

#### **SOBRE LA NULIDAD ALEGADA:**

- El procesado aduce que la Resolución de Órgano Instructor N° D000002-2021-GRC-GRI, está inmersa en causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, específicamente por la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, toda vez que se han violado los principio de tipicidad, debida motivación y debido procedimiento; por cuanto la falta de negligencia en el desempeño de las funciones que se le imputa, al ser una disposición genérica, constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualice las funciones que el servidor debe cumplir diligentemente, lo cual a su parecer no ha sucedido así, sino por el contrario no existe una correcta subsunción jurídica debidamente razonado, unívoco y directo de la falta con los hechos que se le imputan, para amparar sus alegatos acoge los fundamentos de la Resolución de la SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo del 2019, se ha pronunciado respecto a la "APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES.
- Al respecto, se debe indicar que la Resolución de Órgano Instructor N° D000002-2021-GRC-GRI, establece claramente en el acápite sobre los HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA, al señalarse:

*"Que de la revisión de los actuados se advierte que el investigado en su condición de Director Regional de Transporte y Comunicaciones, período del 29 de abril de 2016 al 31 de agosto de 2018, habría incurrido en la presunta comisión de **falta administrativa disciplinaria regulada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones, por el incumplimiento de su función específica: "Supervisar y controlar la administración del potencial humano, recursos materiales y financieros, equipo mecánico y otros que han sido asignados de acuerdo con las normas y dispositivos vigentes."** establecida en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones; por cuanto no habría supervisado y controlado que las Oficinas de Planificación y Presupuesto, Administración y Personal de su representada, cumplan con realizar los trámites correspondientes para dar cumplimiento al mandato judicial y solicitar la asignación del presupuesto necesario para la cobertura presupuestaria de la plaza de Tesorero III, a efectos de incluirlo en el Presupuesto Analítico de Personal-PAP en favor del servidor EDWIN DAVID PERALTA VALDERRAMA, tal y como se dispuso en la Resolución Directoral Sectorial N° 369-2017-GRCAJ/DRTC (Fs. 65-66), de fecha 14 de setiembre de 2017, lo cual vulnera su derecho al trabajo del servidor antes citados."*

- Asimismo, se ha precisado que la Resolución de la SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo del 2019, se ha pronunciado respecto a la "APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES", indicando

lo siguiente: "... Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley<sup>5</sup> precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el desempeño del servidor público al efectuar las funciones que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndole responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe negligencia en su conducta laboral (...) **en este sentido este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de funciones, debe especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten. (...) Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o sus órganos o persona".** Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que se ha sido asignado al servidor, sometido al procedimiento disciplinario, **descrita usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento (...)**". Consecuentemente, se ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: "**15. Del mismo modo, dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación**". (Negrita y cursiva nuestro).

- Como puede verse, sí existe una correcta remisión de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, a la función específica como Director Regional de Transporte y Comunicaciones, la cual el servidor no habría cumplido y que se encuentra detallada en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones<sup>6</sup>, el cual es: "**Supervisar y controlar la administración del potencial humano, recursos materiales y financieros, equipo mecánico y otros que han sido asignados de acuerdo con las normas y dispositivos vigentes.**" (Negrita y cursiva nuestro). La cual se configura cuando el servidor no supervisó y controló que las Oficinas de Planificación y Presupuesto, Administración y Personal de su representada, **cumplan con realizar los trámites correspondientes para dar cumplimiento al mandato judicial y solicitar la asignación del presupuesto necesario para la cobertura presupuestaria de la plaza de Tesorero III, a efectos de incluirlo en el Presupuesto Analítico de Personal-PAP en favor del servidor EDWIN DAVID PERALTA VALDERRAMA, tal y como se dispuso en la Resolución Directoral Sectorial N° 369-2017-GRCAJ/DRTC (Fs. 65-66), de fecha 14 de setiembre de 2017, tal y como se detalló en la Resolución de Órgano Instructor N° D000002-2021-GRC-GRI, de fecha 24 de febrero de 2021 y que ahora el servidor pretende desconocer.**
- De este modo, se demuestra que la entidad a través del órgano instructor, ha cumplido con tipificar y motivar la falta y los hechos que se le imputan; siendo así, no se ha vulnerado el debido procedimiento causándole indefensión.
- Por lo antes expuesto, este despacho considera que la Resolución de Órgano Instructor N° D000002-2021-GRC-GRI, de fecha 24 de febrero de 2021, no adolece de vicios que cuestionen su validez; por tanto, la NULIDAD alegada por el procesado deviene en IMPROCEDENTE.

<sup>5</sup> Ley 30057 "Ley del Servicio Civil"

<sup>6</sup> Aprobado por Resolución Directoral Sectorial N° 199-2011-GR.CAJ/DRTC, de fecha 27 de abril de 2011.



### **SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS:**

Se le imputa al servidor en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones, el no haber supervisado y controlado que las Oficinas de Planificación y Presupuesto, Administración y Personal de su representada, cumplan con realizar los trámites correspondientes para dar cumplimiento al mandato judicial y solicitar la asignación del presupuesto necesario para la cobertura presupuestaria de la plaza de Tesorero III, a efectos de incluirlo en el Presupuesto Analítico de Personal-PAP en favor del servidor EDWIN DAVID PERALTA VALDERRAMA, tal y como se dispuso en la Resolución Directoral Sectorial N° 369-2017-GRCAJ/DRTC (Fs. 65-66), de fecha 14 de setiembre de 2017, lo cual vulnera su derecho al trabajo del servidor.

El servidor JHONY TEJADA CERDAN alega en su defensa, que no cometió negligencia en el desempeño de las funciones, puesto que con fecha 14 de setiembre de 2017, emitió la Resolución Directoral Sectorial N° 364-2017-GR.CAJ/DRTC, por la cual resuelve RECONOCER por mandato judicial la relación laboral de carácter permanente del servidor EDWIN DAVID PERALTA VALDERRAMA, en el cargo de Tesorero II, Nivel Remunerativo SPB; asimismo, añade que tampoco es cierto que su persona no supervisó y controló que las Oficinas de Planificación y Presupuesto, Administración y Personal de su representada, cumplan con realizar los trámites correspondientes para dar cumplimiento al mandato judicial y solicitar la asignación del presupuesto necesario para la cobertura presupuestaria de la plaza de Tesorero III, a efectos de incluirlo en el Presupuesto Analítico de Personal-PAP en favor del servidor EDWIN DAVID PERALTA VALDERRAMA, puesto que en la resolución antes citada se dispuso que la Oficina de Administración en coordinación con la Oficina de Planificación y Presupuesto, realizaran el trámite y gestiones pertinentes a fin de que se solicitara a través del pliego regional al MEF la cobertura presupuestaria de la plaza de Tesorero II, a efectos de incluirlo en el Presupuesto Analítico de Personal-PAP. También señala que, se dispuso que la Oficina de Personal realice las acciones administrativas necesarias que sean de su competencia para dar cumplimiento al mandato judicial.

En ese sentido, **este despacho ha procedido a revisar y evaluar los medios probatorios del expediente, acreditándose que en efecto, existen las disposiciones mencionadas por el servidor en la Resolución Directoral Sectorial N° 364-2017-GR.CAJ/DRTC, de fecha 14 de setiembre de 2017; no obstante, no se ha acreditado que el servidor haya supervisado y controlado que dichas disposiciones sean cumplidas por los órganos competentes-supuesto que se le imputa- pues no obra actuación posterior de su parte hasta el 31 de agosto de 2018, fecha en la cual el servidor estuvo en el cargo de Director Regional de Transporte y Comunicaciones.**

Por lo expuesto, si bien es cierto el servidor cumplió con emitir el acto administrativo que disponía las acciones para cumplir con el mandato judicial en cuestión; **no procedió a supervisar y controlar la administración del potencial humano y recursos financieros acuerdo con las normas y dispositivos vigentes- la cual si fue su función como Director Regional de Transporte y Comunicaciones según el MOF de la entidad- puesto que debían ser cumplidas a través de los órganos competentes, situación que constituye una incumplimiento de su función regulada en un documento de gestión interna, lo cual acarrea una comisión de falta administrativa disciplinaria regulada en el literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones, del Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.**

Por otro lado, el servidor manifiesta que no actuó de manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin interés y con ausencia de esmero y dedicación, tal como se precisa en la Resolución de Órgano Instructor N° D000002-2021-GRC-GRI, sustentándose a que existe un cuestionamiento por parte del señor EDWIN DAVID PERALTA VALDERRAMA, respecto a la real falta de presupuesto para dar cumplimiento al mandato judicial, pues dicho cuestionamiento es presentado a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, el día 21 de noviembre de 2018, fecha en que su persona ya no ejercía el cargo de Director Regional según



Resolución Ejecutiva Regional N° 362-2018-GR-CAJ/G.R (medio probatorio de parte); en ese sentido, le correspondía al Director Regional en funciones en esa fecha tomar las medidas respectivas ante el cuestionamiento del señor en cuestión.

En esa línea, es menester indicar que es cierto que al momento en que el señor EDWIN DAVID PERALTA VALDERRAMA cuestiona la inacción de la entidad respecto a no proceder a presupuestar su plaza conforme se dispuso por mandato judicial, el procesado ya no ostentaba el cargo de Director Regional de Transporte y Comunicaciones; **sin embargo, no es factible omitir el hecho que la Resolución Directoral Sectorial N° 364-2017-GR.CAJ/DRTC, emitida por el mismo servidor data del 14 de setiembre de 2017; es decir, hasta el 31 de agosto de 2018, fecha hasta que estuvo en el cargo de Director Regional, habían transcurrido más de once (11) meses, sin que el servidor haya supervisado y controlado que sus disposiciones dadas en dicha resolución sean cumplidas por los órganos competentes, incumpliendo consecuentemente con su función específica de supervisar y controlar la administración del potencial humano y recursos financieros acuerdo con las normas y dispositivos vigentes.**

Por lo expuesto, a opinión de este despacho el servidor no ha podido desvirtuar la falta imputada en su contra; pues su actuación sí resultaría descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin interés y con ausencia de esmero y dedicación, puesto que el servidor JHONY TEJADA CERDÁN solo limitó su actuación a la emisión de la Resolución Directoral Sectorial N° 364-2017-GR.CAJ/DRTC, sin proceder a supervisar y controlar que los órganos competentes efectúen sus disposiciones para dar así cumplimiento real al mandato judicial, incumpliendo así con su función regulada en el MOF de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Cajamarca: **"Supervisar y controlar la administración del potencial humano, recursos materiales y financieros, equipo mecánico y otros que han sido asignados de acuerdo con las normas y dispositivos vigentes.", incurriendo consecuentemente en la falta administrativa disciplinaria prevista en el Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones;** a razón de que no habría supervisado y controlado que las Oficinas de Planificación y Presupuesto, Administración y Personal de su representada, cumplan con realizar los trámites correspondientes para dar cumplimiento al mandato judicial y solicitar la asignación del presupuesto necesario para la cobertura presupuestaria de la plaza de Tesorero III, a efectos de incluirlo en el Presupuesto Analítico de Personal-PAP en favor del servidor EDWIN DAVID PERALTA VALDERRAMA; correspondiendo sancionarse conforme a Ley.

#### VI. **DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:**

La Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo vinculante los CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO REGULADO POR LA LEY N° 30057, de fecha 19 de diciembre de 2021, en la cual señaló:

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**

*"34. Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general. (...) 36. El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para*



***aplicar este criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos.*** (Negrita y cursiva agregado)

En el presente caso, se ha determinado la vulneración del bien jurídico protegido por el Estado, respecto al derecho al trabajo, referido a que el servidor con el incumplimiento de su función, vulneró los derechos laborales del señor EDWIN DAVID PERALTA VALDERRAMA, recogidos en las siguientes normas:

**"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:**

**Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona:** Toda persona tiene derecho: (...) A trabajar libremente, con sujeción a ley.

**Artículo 22.- Protección y fomento del empleo:** El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

**Artículo 23.- El Estado y el trabajo:** El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y Económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Siendo que el derecho al trabajo constituye uno de los derechos fundamentales de cualquier persona para su realización como tal y el Estado-entiéndase también a través de los diversas entidades que lo conforman deben promover las condiciones para su cumplimiento por ser prioridad.

Asimismo, se ha determinado la vulneración del bien jurídico protegido por el Estado respecto a proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, ello en referencia a que el servidor con el incumplimiento de su función, permitió que la entidad incumpliera un mandato judicial, vulnerando los siguientes dispositivos legales:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:**

El numeral 2 del Artículo 139° establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad pueda dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada (Sentencia de Vista N° 344-2015-SEC-T, Resolución N° 16 fecha 24 de enero de 2017), ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 017-93-JU**

En este mismo contexto legal el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que es obligación de toda persona o autoridad, "acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativas, emanadas de autoridad judicial competente, sin poder calificar su contenido a sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances.

bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa". Agrega además el referido artículo que: "ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso".

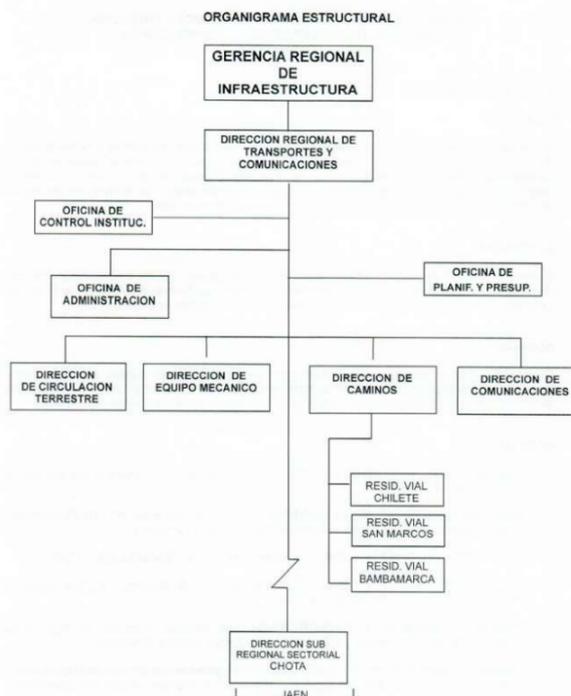
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En este caso no se configura esta condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad de los servidores que cometen la falta:

"44. Por tanto, se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores. (...) 46. En este sentido, **se requiere evaluar por un lado que el servidor cuente con especialidad en determinadas funciones o materias, ya sea por razón de su experiencia en la ejecución de estas o por sus conocimientos sobre estas; pero ello no basta, sino que por otro lado se requiere que el contexto, área o ámbito, en el que se ha desarrollado la falta, guarde relación con la especialidad que supuestamente ostenta el servidor.**" (Negrita y cursiva agregado)

En el presente caso, sí existe grado de jerarquía del servidor por cuanto el investigado ostentaba el cargo de Director Regional de Transporte y Comunicaciones dependiente de la Gerencia Regional de Infraestructura, y con subordinados a su cargo, según se detalla:



d) Circunstancias en que se comete la infracción:

En este caso no se configura dicho supuesto.



- e) Concurrencia de varias faltas:  
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
En el presente caso se advierte la participación de más servidores.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:  
No se cumple esta condición
- h) La continuidad en la comisión de la falta:

*"67. Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta." (Negrita y cursiva agregado).*

En el presente caso, se configura esta condición porque el servidor en su condición de Director Regional Transporte y Comunicaciones, **luego del 14 de septiembre de 2017, fecha en que emitió la Resolución Directoral Sectorial N° 364-2017-GR.CAJ/DRTC al 31 de agosto de 2018, fecha que estuvo en el cargo, no procedió a supervisar y controlar que los órganos competentes efectúen sus disposiciones para dar así cumplimiento real al mandato judicial. Situación que vulneró sus derechos laborales del servidor EDWIN DAVID PERALTA VALDERRAMA durante dicho período, impidiéndole gozar de un trabajo y una remuneración acorde a lo establecido al derecho ganado y reconocido por mandato judicial.**

- i) El beneficio ilícitamente obtenido:  
No se ha determinado beneficios obtenidos por el procesado.

**En mérito a lo expuesto, este despacho considera que debe imponérsele una sanción de suspensión sin goce remuneraciones por el período de noventa (90) días calendario.**

## VII. DE LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO:

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendarios y se dispuso el aislamiento social obligatorio, ante las graves circunstancias que afectan la vida de la nación, a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos N°s. 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM, hasta el 30 de junio de 2020, por ello, ante la imposibilidad de que los procedimientos administrativos se desarrollen con normalidad, se emitió el Decreto de Urgencia N° 029-2020, en cuyo artículo 28° se dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, suspensión que operó del 23 de marzo al 06 de mayo de 2020, prorrogada mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, del 07 de mayo al 27 de mayo de 2020 y mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020. En mérito a dichas normas legales, con fecha 30 de mayo de 2020, se publicó la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, a través de la cual se estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 de la citada resolución, en los cuales se señala que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos



disciplinarios e impulsar los ya iniciados, por lo que de conformidad con dicho precedente vinculante, debe entenderse suspendido en el presente caso el plazo de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Posteriormente, se habilitó el cómputo de plazos hasta el 25 de julio de 2020, fecha en que se publica el Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, que modifica el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM<sup>7</sup>, prorrogando el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 y disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en la provincia de Cajamarca. Con dicha norma, nuevamente se suspende el cómputo de plazos de PRESCRIPCIÓN de los PAD, hasta el 30 de setiembre de 2020<sup>8</sup>.

Por lo tanto, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERÍODO DE NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO al servidor **JHONY TEJADA CERDÁN**, por la falta atribuida en su contra mediante Resolución de Órgano Instructor N° D0000002-2021-GRC-GRI, de fecha 24 de febrero de 2021.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: PROSEGUIR** con el trámite del presente procedimiento administrativo, cuyo plazo fuera suspendido en mérito a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, Decreto Supremo N° 135-2020-PCM y Decreto Supremo N° 146-2020-PCM.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE REMUNERACIONES POR EL PERÍODO DE NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO AL SERVIDOR JHONY TEJADA CERDÁN**, Director Regional de Transporte y Comunicaciones, periodo comprendido del 29 de abril de 2016 al 31 de agosto de 2018, por la comisión de **falta administrativa disciplinaria regulada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones, por el incumplimiento de su función específica del Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca que señala: “Supervisar y controlar la administración del potencial humano, recursos materiales y financieros, equipo mecánico y otros que han sido asignados de acuerdo con las normas y dispositivos vigentes.”**; establecida en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, por cuanto no habría supervisado y controlado que las Oficinas de Planificación y Presupuesto, Administración y Personal de su representada, cumplan con realizar los trámites correspondientes para dar cumplimiento al mandato judicial y solicitar la asignación del presupuesto necesario para la cobertura presupuestaria de la plaza de Tesorero III, a efectos de incluirlo en el Presupuesto Analítico de Personal-PAP en favor del servidor EDWIN DAVID PERALTA VALDERRAMA, tal y como se dispuso en la Resolución Directoral

<sup>7</sup> La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció en el considerando 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, fijado como precedente de observancia obligatoria, que para la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos de prescripción debían concurrir de manera conjunta las siguientes dos (2) condiciones; la prórroga del [Estado de Emergencia Nacional](#) y la prórroga del aislamiento social obligatorio (cuarentena).

<sup>8</sup> En atención a las siguientes normas:

- a) Mediante **DECRETO SUPREMO N° 135-2020-PCM**, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 31 julio 2020, se prorroga el **Estado de Emergencia Nacional**, a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.
- b) Mediante **DECRETO SUPREMO N° 146-2020-PCM**, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de agosto 2020, se prorroga el **Estado de Emergencia Nacional**, a partir del martes 01 de setiembre de 2020 hasta el miércoles 30 de setiembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.



Sectorial N° 364-2017-GRCAJ/DRTC (Fs. 65-66), de fecha 14 de setiembre de 2017; en mérito a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa del presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER que la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA** deberá adjuntar al legajo del servidor sancionado la presente resolución. El plazo de la sanción de suspensión por responsabilidad disciplinaria se computa desde el día siguiente de efectuada la notificación al sancionado. Asimismo, la **DIRECCIÓN DE PERSONAL**, deberá registrar la sanción el **REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES CONTRA SERVIDORES CIVILES**, conforme a la "Directiva que regula el funcionamiento del Registro nacional contra Servidores Civiles", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017.

**ARTÍCULO CUARTO:** El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA** y el recurso de apelación estará a cargo del **TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO QUINTO:** DISPONER que la Secretaría General notifique la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central y al servidor sancionado en su domicilio real, sito en: Jr. Edgardo Renault N° 151-Dpto 101-Primer Piso Urb. Los Docentes, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca; y a su correo electrónico: [jhonytece81@gmail.com](mailto:jhonytece81@gmail.com)

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**CARMEN PIEDRA FLORES**  
Directora (e)  
DIRECCIÓN DE PERSONAL